

## NOTA A LA VERSIÓN EN ESPAÑOL

Es verdad de perogrullo que la traducción es una labor difícil. Lo anterior es, sin embargo, un pálido reflejo de las dificultades que enfrenta el osado y generalmente anónimo traductor que se aventura en lo que, con frecuencia, resulta la imposible tarea de verter al castellano las sutilezas del lenguaje y las instituciones jurídicas del derecho estadounidense. Quizá por ello, las traducciones de textos jurídicos del inglés al español son escasas y siempre objeto de controversia de quien piensa, con buen o mejor criterio, que un concepto o una institución se expresa mejor de una u otra manera. También por ello, quizá, a veces la distancia entre la manera de pensar y actuar de los profesionales del derecho de un lado y otro del Río Bravo parece tan grande.

Hace ya varios años, el entonces director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, José Luis Soberanes, le propuso al entusiasta promotor de los puentes jurídicos entre México y Estados Unidos, Boris Kozolchyk, director del National Law Center for Inter-American Free Trade, la edición conjunta de una obra dirigida a los estudiosos hispanohablantes que analizara por primera vez y lo más ampliamente posible la situación actual del derecho de Estados Unidos, inscrito en el ámbito del comercio y la inversión. El National Law Center se encargó entonces de convocar a distinguidas autoridades del derecho estadounidense para que cada uno de los investigadores y profesores colaborara con un artículo monográfico que expusiera las nociones fundamentales de su tema, con el propósito de ofrecer un panorama comprehensivo de las distintas materias. La selección de los temas, los autores y el formato de la obra está ampliamente justificada en la introducción de este volumen. Por su parte, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, fiel a su propósito de estudiar y divulgar el derecho comparado, fue el responsable de preparar la versión en español de la obra. La tarea parecía importante no sólo por su novedad, sino también por su urgencia en el contexto que se planteó: la formación de la zona de libre comercio de América del Norte, que probablemente se extenderá en un futuro próximo al continente entero. Lo anterior generará, sin duda, un mayor intercambio jurídico entre nuestros países; de ahí la necesidad de contar con un instrumento que permita a los juristas

mexicanos y latinoamericanos conocer de manera detallada las principales instituciones del derecho estadounidense. No sin cierta ingenuidad, el Instituto aceptó el proyecto que fue encomendado a la Unidad de Comercio Internacional.

Lo que a simple vista pareció una tarea relativamente simple, con el tiempo adquirió su verdadera dimensión, lo cual obligó al Instituto, convencido de la importancia del proyecto, a poner en juego un número muy importante de recursos humanos y materiales. Antes de explicar el proceso y la racionalidad de algunas de las decisiones que guiaron esta traducción, vale la pena exponer brevemente algunas de las dificultades específicas que enfrentamos.

La primera, quizá la más significativa, se deriva de la diferencia de los sistemas jurídicos de México y Estados Unidos, o más generalmente, de la distintas tradiciones jurídicas del *civil law* y el *common law* en las que se inscriben el derecho de cada uno de nuestros países. Por ello, una simple traducción no es suficiente pues se requiere de un vasto conocimiento jurídico de ambos sistemas para lograr, en la medida de lo posible, aproximar los significados. Entre otras, podemos señalar las siguientes observaciones:

- Existen conceptos para los cuales no es posible lograr una traducción exacta, pues la institución de derecho estadounidense simplemente no existe en la tradición romano-canónica. Ejemplos de esto son cuestiones tan importantes como *common law*, *subpoena* y *discovery*, entre otros.
- En otros casos, hay conceptos en inglés que en apariencia tienen un equivalente inmediato en castellano y, sin embargo, el término en español no comprende de manera cabal el significado de la institución jurídica estadounidense, lo cual resulta inevitablemente en una visión parcial que fácilmente puede provocar confusiones en su comprensión. Tal es el caso, por ejemplo, de *municipality*, *statute o tort*, cuyas traducciones como “municipio”, “ley” o “responsabilidad” son, cuando menos, incompletas.
- En algunos casos, los conceptos de la institución jurídica anglosajona están fundamentados en los diversos matices que puede contener un mismo término; estas sutilezas escapan la mayoría de las veces al momento de traducirlos, ya que en español existe por lo regular un término único que no abarca tales diferencias. Por ejemplo, *property-ownership* estarían comprendidos en “propiedad” y *procedure-proceeding* en “procedimiento”.

- De igual manera, puede darse el caso contrario: un término único en inglés admite varias acepciones en español dependiendo del contexto. Por ejemplo *enforcement* (aplicación, ejecución, cumplimiento de la ley), *authority* (autoridad, fuente).

A los problemas terminológicos se sumaron cuestiones morfosintácticas derivada de la variedad de autores que colaboraron en la obra. Así, por ejemplo, la construcción de las oraciones debía ser fiel al original en inglés, obvio, pero también requería de una coherencia en el uso del español. Encontramos también con frecuencia problemas semánticos, pues la traducción al español traicionaba el sentido de las frases en inglés. Finalmente, la posibilidad de que la obra fuera útil no sólo en México sino también en América Latina, nos llevó a tratar de evitar al máximo el uso de localismos o terminología exclusiva del derecho mexicano.

De esta manera, con el propósito de resolver de la mejor forma posible algunas de las dificultades que planteó la traducción de los diferentes capítulos, se integró un equipo que durante más de dos años trabajó intensamente en la obra. Se constituyó un comité editorial conformado por tres investigadores del Instituto, Héctor Fix Fierro, Sergio López Ayllón y Marta Morineau, apoyado eficientemente por los técnicos académicos Claudia Ruiz Masieu y José Ruiz, quienes trabajaron de manera conjunta con los traductores de los diferentes capítulos, para resolver, antes de la traducción y de la manera más uniforme posible, los problemas terminológicos y conceptuales. Una vez que se tenía la primera versión traducida, ésta pasaba a la segunda etapa que consistió en revisar y uniformar el estilo a cargo de Gabriela Martín, responsable de la coherencia de la edición en español de la obra. Concluida la segunda etapa, Marta Morineau y José Ruiz viajaron a Tucson para trabajar con John Molloy y Boris Kozolchyk, quienes en conjunto revisaron una vez más la terminología, especialmente la de aquellos capítulos que presentaban mayores dificultades técnicas, por ejemplo, el relativo al derecho de la propiedad de los profesores Cribbet y Johnson. Finalmente, el aparato crítico y las referencias cruzadas entre los diversos capítulos fueron verificadas por John Molloy para asegurar su exactitud.

Durante el proceso de traducción el equipo del Instituto de Investigaciones Jurídicas fue integrando un léxico para cada capítulo, que se consolidó después en un corpus único. Esto nos ofreció varias ventajas. Por un lado, sirvió de guía para ventilar las dudas de traducción que se presentaban conforme se avanzaba en ella y, por otro, fue una herramienta muy útil para

uniformar la obra asegurando, en la medida de lo posible, la congruencia terminológica entre sus diversos capítulos.

Durante el proceso de edición, el comité editorial arriba mencionado tomó varias decisiones, algunas probablemente arbitrarias, que se justifican en la medida que permitieron dar congruencia a la manera de resolver algunos problemas de la traducción. Estas convenciones se siguieron en todos los capítulos con excepción del trabajo del profesor Juenger, el cual fue revisado personalmente por el autor. Entre otras podemos mencionar las siguientes:

- Aquellos términos que, como explicamos anteriormente, presentaron algún problema mayor en la traducción, se tradujeron de la manera más adecuada posible y se agregó, entre paréntesis, el término en inglés para mantener fiel al original el sentido de la traducción.
- En el mismo sentido, aquellos casos donde la traducción del inglés podría implicar una franca desviación del concepto jurídico original, se decidió conservar únicamente el término en inglés, marcado con cursivas siempre.
- Con el mismo propósito de mantener la coherencia al máximo, se decidió, en el caso específico de las leyes y tratados, conservar el nombre de los mismos en inglés para facilitar su consulta. No está de más recordar que muchos de ellos se crearon y funcionan exclusivamente en el ámbito estadounidense. Sin embargo, en los pocos casos donde las leyes y tratados atañen también al contexto hispanohablante, decidimos citarlos con el nombre en español por el cual se les conoce comúnmente.
- Por otro lado, las citas a los numerosos casos que se analizan a lo largo de toda la obra se remitieron a pie de página. Esto obedeció a una razón fundamental: la consulta de la gran mayoría de los casos citados, si no es que su totalidad, se dificulta porque el acceso a ellos no es inmediato; en este sentido, dejar las citas de casos a pie facilita una lectura ágil de los capítulos, al mismo tiempo que funciona como una guía útil para los lectores que deseen profundizar en el estudio.
- De igual manera, respecto a las citas de casos, se decidió dar la referencia completa del caso la primera vez que se cita en el capítulo, y en lo sucesivo, cada vez que el autor menciona el mismo caso, éste se identifica únicamente con la fecha correspondiente entre parén-

tesis; esto con el fin de evitar repeticiones inútiles que sólo saturarían el texto de notas.

- Se convino utilizar, de manera uniforme en todas las citas, el símbolo § para indicar la sección, o bien, §§ cuando los autores se refieran a varias secciones.
- Cuando el autor remite a alguna sección dentro del mismo capítulo, la referencia quedará consignada en el texto, entre paréntesis, mediante el símbolo § seguido del número de sección correspondiente.

Los volúmenes que conforman esta obra están estructurados de la siguiente manera: se presenta al inicio de cada volumen una tabla de contenido con los índices pormenorizados de cada uno de los capítulos, donde el lector podrá encontrar fácilmente las secciones que le resulten más interesantes. Por lo que se refiere a los capítulos, cada uno inicia con una pequeña nota que resume el currículum del autor en cuestión; a continuación se ofrece una breve introducción que prepararon Boris Kozolchyk y John Molloy, editores de la obra en inglés, cuyo propósito es señalar algunas de las diferencias más significativas entre el *common law* y el *civil law*, y que pueden servir como punto de partida para orientar la lectura. El capítulo 9, “El derecho de Estados Unidos desde una perspectiva comparada” es el único que no contiene estas notas introductorias de los editores, ya que el capítulo en sí mismo constituye una buena introducción al derecho estadounidense. Por último, se ubica el capítulo.

Los editores de la versión en español queremos dejar constancia de nuestro agradecimiento al equipo que, en el National Law Center y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, laboró durante largas horas en la preparación de esta obra. En especial queremos mencionar a John Molloy, Boris Kozolchyk, Gabriela Martin, Claudia Ruiz Massieu, José Ruiz, María Elena Múgica, y los traductores que colaboraron en cada uno de los capítulos. A este respecto, la primera versión en español de cada uno de los capítulos corresponde a: Daniel Lezama (capítulos 2 y 6), Claudia Ruiz Massieu y José Ruiz (capítulo 1), Verónica de la Rosa (capítulo 3), Marta Morineau (capítulo 4), Samuel Adelo (capítulo 5) y Héctor Fix Fierro (capítulos 7 y 8).

La versión en español del volumen que ahora presentamos representa el esfuerzo de un grupo que empeñó lo mejor de su capacidad en esta labor. Esta versión es, sin duda, perfectible. Los comentarios que se le hagan contribuirán a ello. En el camino hemos avanzado enormemente en la compren-

sión del sistema jurídico estadounidense y es nuestra esperanza que este volumen, así como los que seguirán, sirvan para tender puentes entre un mundo cada vez más interrelacionado.

Sergio LÓPEZ AYLLÓN  
Marta MORINEAU